

Folleto Normativo

REGISTRO AUTOMÁTICO DE TÍTULOS DE DEUDA EN EL REGISTRO DE VALORES

OBJETIVO Y ALCANCE

La presente normativa tiene por objeto establecer las características o condiciones que deberán cumplir, ya sea, el emisor, la emisión, la colocación o el inversionista al que se dirige la oferta, entre otras; a efectos de que los títulos de deuda puedan acogerse al Registro Automático regulado en el artículo 8ºter de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores.

Además, la normativa establece el procedimiento, en virtud del cual el título será inscrito en el Registro de Valores que lleva la Comisión.

ANTECEDENTES

El 19 de octubre de 2020 se publicó en el Diario Oficial la Ley N°21.276 que introdujo modificaciones a distintas leyes con el fin de cautelar el buen funcionamiento del mercado financiero. Entre éstas se encuentra la Ley N°18.045 de Mercado de Valores.

La Ley N°21.276 incorpora un nuevo artículo 8ºter a la Ley de Mercado de Valores, estableciendo una nueva modalidad de Registro Automático para títulos de deuda de emisores ya inscritos en la Comisión, que permite, una vez efectuado el pago de derechos por la solicitud de inscripción, entender inscritos los títulos en el Registro de Valores por el solo ministerio de la Ley.

NORMATIVA EMITIDA

La Norma de Carácter General establece que podrán inscribirse en el Registro de Valores a través de la modalidad de registro automático, los bonos, bonos securitizados, bonos convertibles, efectos de comercio y, en general, cualquier título de deuda de corto o largo plazo, con excepción de aquellos regulados por los artículos 55 y 55 bis del DFL N°3, de 1997, del Ministerio de Hacienda.

Lo anterior, siempre que la inscripción del emisor en el Registro de Valores se encuentre vigente al día del depósito de la emisión cuya inscripción se solicita, y la inscripción del emisor haya estado vigente de manera ininterrumpida, durante los 12 meses anteriores a esa fecha. En el caso de los fondos mutuos y fondos de inversión fiscalizados por la Comisión, sólo será requisito que, al momento de efectuar la solicitud, el fondo cuente con el patrimonio y número de partícipes mínimos establecidos por la Ley.

A su vez, la normativa señala que no podrán emplear la modalidad de inscripción automática, los emisores o administradoras de fondos que, a la fecha de la solicitud hayan sido formulados de cargos o sancionados por haber hecho ofertas públicas de valores empleando documentos que indujeron a error o equívoco al público, transgrediendo lo establecido en el artículo 65 de la Ley de Mercado de Valores.

Tampoco podrán emplear esta modalidad aquellos emisores o fondos que, una vez cumplido el plazo de remisión, mantengan pendiente el envío de sus estados financieros.

A efectos de inscribir los títulos de deuda bajo la modalidad de Registro Automático, los emisores deberán proporcionar los siguientes antecedentes mediante el Módulo SEIL.

- a) Copia digitalizada de escritura pública de la emisión o, en caso de línea de títulos de deuda, la escritura pública tanto de la línea

como de aquella complementaria contra la que se emitirá el título, y sus respectivas modificaciones, de haberlas.

- b) Copia digitalizada del acta de sesión de directorio en la que se acordó emitir el título de deuda bajo la modalidad de Registro Automático.
- c) Copia digitalizada del acta de la asamblea de aportantes en donde se acordó emitir el título de deuda, en caso que corresponda.
- d) Copia digitalizada de la escritura pública en que consta el acta de la junta de accionistas en que se acordó la emisión del título de deuda, en caso que se trate de un bono convertible, o en que conste el acuerdo en relación a los convenios limitativos a que se refiere el artículo 111 de la Ley de Mercado de Valores.
- e) Copia digitalizada de la anotación al margen de la inscripción social en el registro de comercio de la escritura que contiene los convenios limitativos a que se refiere el artículo 111 de la Ley de Mercado de Valores, en caso que corresponda.
- f) Copia digitalizada del o los certificados de clasificación de riesgo del título de deuda a inscribir.

El procedimiento a seguir para utilizar la modalidad de Registro automático de títulos de deuda se detalla en la Ficha Técnica asociada a la normativa, la que se encuentra disponible en la sección de Anexos Técnicos del sitio web de la Comisión.

En caso de tener una solicitud de inscripción de títulos de deuda en trámite en la Comisión, será posible utilizar la modalidad de Registro Automático para ingresar la misma solicitud, siempre que se solicite formalmente a la Comisión que esa solicitud de inscripción sea dejada sin efecto y que la CMF acoja la solicitud. Posteriormente la entidad podrá reingresar la solicitud de inscripción a través del sistema informático de Registro Automático, en los términos señalados en la presente norma de carácter general.

VIGENCIA

Las instrucciones impartidas por la presente Norma de Carácter General, rigen a contar de la presente fecha.